

en nombre y representación de don Enrique Gutiérrez Herrero Fernández, contra resolución del Ministerio del Ejército de siete de marzo de mil novecientos setenta y siete, desestimatoria de recurso de reposición interpuesto contra acuerdo de igual Órgano, de diecinueve de enero de mil novecientos setenta y siete, denegatoria del complemento por responsabilidad en la función, las que anulamos por ser contrarias a derecho, declarando que al recurrente le asiste el derecho a percibir el mencionado complemento desde la fecha de vigencia del Decreto del Ministerio de Hacienda número trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y tres, condenando a la Administración a su pago, previa la correspondiente liquidación; todo ello sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

7557

*ORDEN de 15 de febrero de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 12 de diciembre de 1977, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Subteniente Especialista don Mariano Manrique Antón.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Mario Manrique Antón, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del Ejército, de 28 de abril de 1975, se ha dictado sentencia con fecha 12 de diciembre de 1977, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado, y estimando el recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Enrique Raso Corujo, en nombre y representación de don Mario Manrique Antón, contra la resolución del Ministerio del Ejército, de veintiséis de abril de mil novecientos setenta y cinco, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la anterior, de treinta de enero del mismo año, debemos declarar y declaramos contrarias al ordenamiento jurídico dichas resoluciones y por lo tanto nulas y sin valor alguno, y en su lugar declaramos que el recurrente tiene derecho a que se le reconozca todo el tiempo de servicios prestados en el C.A.S.E., con carácter provisional y definitivo, con la consideración de Oficial a todos los efectos debiendo practicarse al efecto nueva liquidación que tenga en cuenta dicho período de tiempo en su consideración de Oficial; todo ello sin hacer expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Defensa.

7558

*ORDEN de 15 de febrero de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 26 de noviembre de 1977, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Lisardo Iglesias Ulla y cinco más.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audien-

cia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Lisardo Iglesias Ulla, don Antonio Doval Villaverde, don Angel Araujo Dominguez, don Pedro Carnicero Melgar, don Alejandro Arrieta Pedrosa y don José Rodríguez López, quien postulan por sí mismos, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de fechas 13, 15 y 21 de octubre de 1976, se ha dictado sentencia con fecha 26 de noviembre de 1977, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Fernando Valcarce Valcarce, en nombre y representación de don Lisardo Iglesias Ulla, don Antonio Doval Villaverde, don Angel Araujo Dominguez, don Pedro Carnicero Melgar, don Alejandro Arrieta Pedrosa y don José Rodríguez López, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de trece, quince y veintuno de octubre de mil novecientos setenta y seis, y sendas resoluciones recaídas en recurso de reposición, interpuesto por los recurrentes, de fechas veinte, veintuno y veintidós de diciembre de igual año, las que anulamos como contrarias a derecho, declarando en su lugar que a los recurrentes les asiste el derecho a percibir el correspondiente complemento de destino por responsabilidad en la función; condenamos a la Administración a su pago, previa liquidación, desde las siguientes fechas: desde primero de enero de mil novecientos setenta y dos para el señor Iglesias Ulla; desde primero de octubre de mil novecientos setenta y cinco para el señor Doval Villaverde; desde primero de diciembre de mil novecientos setenta y tres para el señor Araujo Dominguez; desde primero de enero de mil novecientos setenta y dos para el señor Carnicero Melgar; desde primero de noviembre de mil novecientos setenta y dos para el señor Arrieta Pedrosa; y desde primero de enero de mil novecientos setenta y dos para el señor Rodríguez López, todo ello sin hacer condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

7559

*ORDEN de 15 de febrero de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 9 de diciembre de 1977, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el General Honorífico de Inválidos Militares don Jesús de Ledesma Gracián.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Jesús de Ledesma Gracián, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército, de 27 de octubre y 6 de diciembre de 1976, se ha dictado sentencia con fecha 9 de diciembre de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo número treinta mil trescientos treinta y tres interpuesto por el Procurador don José Granados Weil, en nombre de don Jesús de Ledesma Gracián, General Honorífico de Inválidos Militares, contra resoluciones proferidas por el excelentísimo señor Ministro del Ejército de veintisiete de octubre y seis de diciembre de mil novecientos setenta y seis, cuyas resoluciones denegaron el percibo del complemento de función; debemos las mismas anular como anulamos por no ser conformes a derecho; declaramos el derecho del actor al percibo del mencionado complemento, debiendo en consecuencia precisarse su cuantía por la Administración, abonándole al recurrente lo que pueda corresponderle desde la fecha que dejó de percibirlo; sin expre a condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la